

INSTITUCIONES  
DEL  
**DERECHO CIVIL CATALAN**  
VIGENTE

Ó SEA EXPOSICION METÓDICA Y RAZONADA DE LAS LEYES, COSTUMBRES  
Y JURISPRUDENCIA DE LOS AUTORES  
Y DE LA ANTIGUA AUDIENCIA DEL PRINCIPADO;  
COMPLETADA CON LAS DOCTRINAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Y PRECEDIDA DE UNA

**INTRODUCCION HISTÓRICA**

por

*D. Guillermo M.<sup>a</sup> de Brocá y Montagut*

y

*D. Juan Amell y Llopis*

Abogados del Ilre. Colegio de Barcelona.

SEGUNDA EDICION

AMPLIADA, CORREGIDA Y ADICIONADA CON UN REPERTORIO ALFABÉTICO.

TOMO PRIMERO.

BARCELONA.

IMPRENTA BARCELONESA

*calle de las Tapias, núm. 4.*

1886.

## PRÓLOGO DE LA PRIMERA EDICION.



La necesidad, por todos reconocida, de una obra de derecho en que se expongan los principios fundamentales de la legislación civil de nuestro territorio, y especialmente los de aquellas instituciones que presentan una fisonomía más característica, nos ha movido á dar á luz el presente trabajo, fiados, no ya en su mérito científico, sino en el valor que pueda darle la consecucion, siquiera imperfecta, del fin práctico á que va destinado.

Formada nuestra legislación por múltiples y heterogéneos elementos, debidos á encontrados criterios y á necesidades históricas completamente distintas; destruidos ó profundamente alterados los principios que daban vida y tinte especial á determinadas instituciones de este antiguo Principado; esparcidas las doctrinas de nuestros autores en multitud de volúmenes de trato enfadoso y difícil, tanto por la frecuente disparidad de sus opiniones como por el indigesto fárrago de citas que de ordinario acompañan á su exposicion; y finalmente, explicada en ciertos puntos por el Tribunal Supremo el alcance de las leyes y jurisprudencia catalanas en un sentido que, por la índole especial de los recursos sometidos á su decision, no ha podido ser siempre preciso ni menos lo suficientemente

reiterado y uniforme para constituir sólida jurisprudencia, bien puede calificarse nuestra actual legislación de verdadero caos en que, con dolor de todos aunque con apatía de los más, arrastramos nuestra enferma vida jurídica, con desdoro del adelanto moderno y con detrimento de nuestros más caros y respetables intereses.

No abrigamos la pretension, que seria temeraria, de presentar todos los perfiles del venerando monumento de nuestras instituciones jurídicas; tratamos sólo de dar un fiel trasunto de las especialmente caracterizadas por la ley, la costumbre y la jurisprudencia.

Para ello ha sido necesario examinar, con todo detenimiento, las doctrinas de los tratadistas más reputados, cotejando sus diferentes opiniones y esforzándonos por aquilatar sus fundamentos, tarea ciertamente penosa, pero cuya omision equivaldria á prescindir de uno de los principales elementos en que debe basarse la recta interpretacion de las leyes y costumbres de nuestro país. Hemos hecho notar, con particular esmero, las principales reformas que en el derecho peculiar de Cataluña han introducido las modernas disposiciones legislativas, así como las aclaraciones recaídas sobre las mismas é inteligencia general que se haya dado al alcance de cada una de ellas. No hemos omitido consignar los usos y costumbres de observancia constante en distintas localidades, y que constituyen otras tantas manifestaciones de su especial modo de ser. Por último, reconociendo en las doctrinas emanadas del primer Tribunal de la Nacion el valor que tienen, hemos procurado con el mayor empeño dar cabida en esta obra á todas las declaraciones de alguna importancia, y áun transcribir los fundamentos de aquellas que resuelven las cuestiones más agitadas y trascendentales de nuestro derecho.

Persuadidos de que sólo puesta la mira en estas condiciones

pueden llevarse á cabo trabajos de alguna utilidad, no hemos omitido cuantos esfuerzos han sido necesarios para dotar con ellas las presentes Instituciones, que, á falta de otras cualidades que las avaloren, tendrán siquiera la de servir de guia para el conocimiento del derecho catalan y apreciar los distintos elementos que lo forman.

Hoy es esto tanto más necesario cuanto que el proyecto de unificacion de las leyes civiles españolas coloca á los territorios que se rigen por legislaciones especiales en el deber de dar exacta cuenta de la índole particular de cada una de ellas, á fin de que preceda á su juicio un maduro conocimiento de las mismas.

Esperamos que con esta ocasion Cataluña dará patentes muestras de su valía, presentando cuantos trabajos puedan ilustrar la opinion oficial en aquel importantísimo proyecto; y que su voz será oída con respeto, nos lo asegura el hecho, grato para todos los amantes de los estudios jurídicos, de que ésta haya sido confiada al ilustrado jurisconsulto, Excelentísimo Sr. D. Manuel Durán y Bas, cuyo solo nombre es para tan delicada mision una brillante garantía.

Sin la vana presuncion de haber hecho un estudio completo ni realizado lo que, contando con más tiempo, hubiéramos quizás llevado á cabo, sometemos al benévolo juicio de las personas competentes la presente obra, de cuya publicacion nos felicitaremos si ayuda á difundir el conocimiento de nuestro derecho y contribuir así al mayor acierto de la futura y trascendental forma legislativa.

Barcelona. Setiembre de 1880.

## PRÓLOGO DE LA SEGUNDA EDICION.

En los precisos momentos de resolvernos á emprender la correccion de nuestro humilde trabajo, inicióse la cruel enfermedad que pocos meses despues, arrebatando al cariño de amigos y deudos á mi colaborador queridísimo D. Juan Amell y Llopis, privaba á esta edicion de las cualidades con que la hubieran enriquecido los profundos conocimientos y el sentido eminentemente práctico del que estaba llamado á ocupar un lugar honroso entre los juristas de la patria.

Solo, apesadumbrado y sin disponer del tiempo necesario para revisar las páginas de un libro escrito con sobrada premura, hube de renunciar al proyecto de completarlo con las disposiciones de nuestro derecho supletorio y las generales dictadas en el presente siglo, y limitarme á dar cierta holgura al plan trazado en la anterior edicion, deteniéndome en el exámen de los preceptos canónicos vigentes en Cataluña, y no indicando tan á la ligera los romanos que han recibido especial inteligencia ó se modificaron por el espíritu general de nuestro derecho.

Revelar este espíritu, síntesis de la legislacion del antiguo Principado, equivale á completar la enseñanza de sus instituciones, dando la norma para resolver cuantas dudas se ofrezcan.

Puede establecerse el principio de que donde quiera que el

derecho romano encadenaba la libertad, sujetando la contratacion á determinados moldes, organizando la propiedad doméstica de un modo uniforme, y precisando con absoluto rigor los modos de disponer de los bienes para despues de la muerte, Cataluña rompió las trabas, estableciendo sólo las limitaciones necesarias para evitar los abusos que de la libertad pudieran hacer la imprevision ó la mala fe.

Examinando el modo de obligarse en Cataluña, vése que, gracias á la antiquísima adopcion de principios canónicos, no hay diferencia entre pacto y contrato; que se desconocen los contratos de estricto derecho, y se hallan admitidas todas las formas y combinaciones compatibles con la moral y los principios fundamentales de la ciencia jurídica.

En la familia, al lado del poder robusto del padre, se da personalidad al hijo escogido para futuro jefe de aquélla, interesándole desde el dia que contrae matrimonio en el acrecentamiento del caudal paterno, mas sin que ley ni costumbre compelan á verificarlo. Se amolda el derecho catalan á la variedad de las fortunas, á las exigencias de las circunstancias y al deseo y criterio de los padres: de ahí que en las grandes poblaciones y no habiéndose de transmitir haciendas con recuerdos familiares, sea hoy frecuente no elegir en vida á uno de los hijos para disfrutar de la mayoría del caudal, y que en testamento se favorezca igualmente á todos; al paso que en los campos, donde es evidente la necesidad de conservar el apego á los antiguos lares y no pulverizar la propiedad, el nombramiento de heredero y su anticipacion al contraer matrimonio el que deba serlo á tenor del deseo de los padres, son tan usados como en los siglos medios.

Con la muerte del padre no se desatan todos los vínculos de familia. Es costumbre inveterada la de otorgar á la esposa, con el usufructo de los bienes, amplias facultades para asegu-

rarle el respeto de los hijos, y entre ellos la de elegir para heredero al hijo que por su comportamiento sea más digno de esta gracia. No existe, empero, obligación legal de favorecer de esta suerte á la esposa que por su liviandad ó carácter no sea digna de regir el patrimonio ó disponer de la suerte de los bienes del marido.

Ni fallecida la madre se rompen todavía aquellos vínculos. Los mantienen las obligaciones que el padre testador impone al heredero de alimentar y tener en su compañía á los hermanos menores de edad ó inhábiles para el trabajo, satisfaciéndoles las legítimas en dinero al casarse ó llegar á la mayor edad, y otras que aherrojando al heredero en la casa paterna y condenándole á perpétuo trabajo, son causa poderosa de nuestro adelantamiento agrícola.

Puede favorecerse á la desposada del modo que bien plazca. Hacerle el futuro esposo cuantiosa donacion llamada esponsalicio; asociarla á las ganancias que se obtengan durante el matrimonio, y otorgarle cualquier otra liberalidad, siempre que por no existir hijos de anterior enlace, no deba aplicarse la limitacion á su favor establecida. En la cuantía de la dote, la libertad del padre sólo halla un freno en la necesidad de respetar la legítima de los hermanos de la dotada.

La propiedad se fraccionó y entregó para ser roturada al esfuerzo de los menesterosos que, gracias al contrato enfiteutico, pudieron conquistar la independencia y estima que da la posesion de haciendas, y adquirir el apego al terruño, óbice á funestas emigraciones. Como los enfiteutas estuvieron dominados del mismo espíritu de conservar en su familia las tierras que redujeron á cultivo, el gravámen del laudemio no produjo funestos resultados, ya que de semejante prestacion estaban libres las trasmisiones hereditarias ó en virtud de capitulaciones matrimoniales.

La enfiteúsis, además, impidió que degenerara en pernicioso un efecto de la libre disposicion testamentaria. Ha sido costumbre en Cataluña ordenar en los testamentos, fideicomisos familiares, siendo tan comun esta práctica que el sustituto libre del gravámen de restitucion suele ordenar otro fideicomiso. Parecerá contraria al fenómeno de hallarse en Cataluña sumamente dividida la propiedad agrícola, mas no debe olvidarse que el poseedor de los bienes de un fideicomiso ha podido concederlos en enfiteúsis y celebrar algunos contratos que, como el de *rabassa morta*, han llevado el cultivo al grado de intensidad que honra el trabajo de nuestro Principado.

Aunque no ilimitada como en Aragon y Navarra, grande es la libertad en materia de sucesiones. Hállase reducida la legítima á la cuarta parte de los bienes paternos, con inclusion del heredero para computar la porcion correspondiente á cada hijo, y no existiendo jamás el deber de instituir heredero á uno de los hijos en las tres cuartas restantes, que el padre puede dejar á quien le plazca, incluso á un extraño, con la única salvedad de no dar á la segunda esposa más de lo que perciba el hijo habido en anterior enlace que resulte menos favorecido. Los cónyuges pueden delegarse la eleccion de heredero, ó distribucion de los bienes entre los hijos, y las formas de testar se distinguen por su gran simplicidad, exagerada como privilegio en alguna poblacion.

Séanos lícito consignar que el espíritu de libertad no es ajeno á la ley que de un modo especialísimo regula la prescripcion. Para remover los obstáculos que á las enajenaciones pudiera ofrecer la inseguridad acerca del dominio, ordenó el legislador que se adquiriese con 30 años de posesion sin necesidad de acreditar buena fe en ella. Evitar los inconvenientes de aplicar este principio con absoluto rigor, es el objeto de las limitaciones establecidas á favor de los menores y

mujeres casadas, y de las salvedades para tiempo de guerra y otras análogas.

La benévola acogida dispensada á esta obra, demuestra que la sola circunstancia de presentar los lineamentos y desarrollar la parte más característica de nuestro derecho, suplió una verdadera necesidad, y aunque posteriormente se escribió y vió la luz pública un trabajo de miras más elevadas y garantido con nombre de justa fama, al publicar la actual edición, su carácter práctico alienta una esperanza de éxito lisonjero.

No puede tacharse de extemporánea, aunque pesen sobre el derecho catalán las amenazas de sustituirlo por un código general á la nación, ó de reducirlo á los estrechos límites de algunas excepciones á la ley común. Frecuentes cambios políticos y con ellos los de criterio respecto á la codificación, pueden ser causa de que se aplaze ésta, y de que la demoración en perjuicio ó en bien de Cataluña. Aunque venciendo dificultades, se impusiera como por sorpresa un código civil uniforme, ni sería posible que dentro de él Cataluña dejara de buscar la manera de amoldar los actos á sus intereses y costumbres, ni su legislación dejaría de ser la única aplicable al decidir las controversias que tomaran su origen en actos consumados con anterioridad á la nueva legislación.

Enro de 1886.

G. M. DE BROCÁ.

## REPERTORIO ALFABÉTICO.

NOTA.— La cifra romana indica el tomo, y la arábica, la página donde se halla la materia de referencia.

### A

- ABINTESTATO.—V. *Sucesion ab-intestato*.
- ABOGADOS.—Prescripción de sus honorarios: II, 235.—Prohibición del pacto de «cuota litis»: II, 235.
- ABUELOS.—Deben alimentar á los nietos, en falta de padre, y ser alimentados por los mismos: I, 155.—Si pueden desheredar á los nietos: II, 428 y 442.
- ACCESION.—Es modo de adquirir el dominio: II, 4.—De muebles á inmuebles: II, 4.—De muebles á muebles: II, 6.—A quién corresponden las accesiones en el caso de redención de la carta de gracia: II, 190.—Id. en el de restitución de fideicomiso: II, 386.
- ACCIONES.—Todas son de buena fe: I, 131.—Su prescripción: I, 132.—*Expletoria* ó de suplemento de legitima: II, 437.—*Querela inofficiosa donationis*: II, 242.—*Id. inof. dotis*: I, 268.—*Id. inof. testamenti*: II, 445.—*Acciones redhibitoria y quanti minoris*: II, 175.
- ACEPTACION.—De donación: II, 236.—De herencia: II, 403.—Del cargo de albacea: II, 416.
- ACOGIMIENTO Á COMPRAS Y MEJORAS.—V. *Compras y mejoras*.
- ACRECR.—Disposiciones vigentes acerca el derecho de este nombre: II, 411.
- ACREEDOR.—Enajenación en su fraude: I, 145.
- ACTOS DE CORTE.—Qué sean: I, 32.
- ACUEDUCTO.—Servidumbre de paso que le es accesoria: II, 23.
- ADMINISTRACION DE BIENES.—De los hijos de familia: I, 164.—De menores é incapacitados: I, 178.—De ausentes: I, 123.—Dotales: I, 299.—Parafrañales: I, 365.—Judicial: II, 235.—Por el gestor de negocios: II, 236.—Prescripción de la acción para reclamar cuentas al administrador: II, 236.
- ADOPCION.—Disposiciones que la regulan: I, 169.

3.º La escritura de entrega de la dote al marido, si este hecho no consta en las capitulaciones; 4.º La certification del fallecimiento del esposo; y 5.º La escritura de inventario, que acredita el cumplimiento de la condicion exigida por la constitucion *Hac nostra* para disfrutar de la tenuta, y que servirá para hacer la inscripcion respecto á cada una de las fincas. Cuando la tenuta corresponda á los hijos ó nietos herederos de madre, con los anteriores documentos deberán presentarse las partidas que prueben su filiacion, y el testamento ó declaracion de ab-intestato que les acredite en dicho concepto de herederos.

Las inscripciones así verificadas, se cancelarán en vista de la escritura ó época de restitution de la dote y entrega del esponsalicio, de la cual resulte la completa extincion de estos créditos y que la persona tenentaria se ha habido por completamente satisfecha de ellos.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

## ÍNDICE.

### RESEÑA HISTÓRICA.

	<i>Páginas.</i>
CAPITULO PRELIMINAR. . . . .	1
CAPITULO 1.º—Primera época. . . . .	3
SECCION 1.ª—Fuentes y orígenes del derecho. . . . .	3
CAPITULO 2.º—Segunda época. Desde la invasion de los árabes, hasta la publicacion de los Usages (años 801 á 1068.) . . . . .	7
SECCION 1.ª—Reseña historica. . . . .	7
— 2.ª—Organizacion del país; sus leyes; estado de las personas y de la propiedad. . . . .	8
— 3.ª—Conclusion. . . . .	14
CAPITULO 3.º—Tercera época.—Desde la publicacion de los Usages, hasta el reinado de Jaime I (año 1068 á 1213). . . . .	15
SECCION 1.ª—Carácter de esta época. . . . .	15
— 2.ª—Los Usages. . . . .	17
— 3.ª—Cartas de poblacion relacionadas con el derecho civil, y privilegios locales. . . . .	26
— 4.ª—Derecho vigente en esta época. . . . .	27
— 5.ª—Estado de las personas y de la propiedad. . . . .	28
— 6.ª—Jurisconsultos de la época tercera. . . . .	29
CAPITULO 4.º—Cuarta época. Desde Jaime I el Conquistador (1215), hasta la publicacion de la constitucion de 1599, estableciendo el derecho que debe observarse en Cataluña. . . . .	30
SECCION 1.ª—Carácter de esta época. . . . .	30
— 2.ª—Cortes y leyes que en ellas se formaban. . . . .	30
— 3.ª—Municipalidades y ordenaciones que formaron. . . . .	39
— 4.ª—Generalizacion del derecho romano. . . . .	40

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS DERECHOS DE FAMILIA EN CUANTO Á LAS PERSONAS Y EN CUANTO Á LOS BIENES.

TÍTULO I.

De las personas en cuanto á las relaciones de familia.

CAPITULO 1.º—Del parentesco. . . . .	145
SECCION 1.ª—Del parentesco en general. . . . .	145
— 2.ª—De la paternidad y filiacion. . . . .	149
— 3.ª—De la obligacion de dar alimentos. . . . .	153

TÍTULO II.

De la familia.

CAPITULO 1.º—De la patria potestad. . . . .	159
SECCION 1.ª—De la existencia y del ejercicio de la patria potestad. . . . .	159
— 2.ª—De la adquisicion de la patria potestad. . . . .	168
— 3.ª—De la extincion y suspension de la patria potestad. . . . .	169
CAPITULO 2.º—De la tutela y curaduría. . . . .	172
SECCION 1.ª—De la tutela. . . . .	173
— 2.ª—De la curaduría. . . . .	175
— 3.ª—Cosas comunes á la tutela y á la curaduría. . . . .	177
CAPITULO 3.º—Del matrimonio. . . . .	180
SECCION PRELIMINAR.— Observaciones generales sobre las disposiciones que regulan esta institucion. . . . .	180
— 1.ª—De los esponsales. . . . .	180
— 2.ª—Del consentimiento paterno. . . . .	181
— 3.ª—De la celebracion del matrimonio, y de su nulidad y dissolution. . . . .	182
CAPITULO 4.º—De los efectos generales del matrimonio en cuanto á las personas de los cónyuges y de sus descendientes. . . . .	182

CAPITULO 5.º—De los efectos generales del matrimonio en cuanto á los bienes. . . . .	183
SECCION 1.ª—De las capitulaciones matrimoniales. . . . .	183
— 2.ª—Donaciones hechas por causa de matrimonio, consideradas en general. . . . .	186
CAPITULO 6.º—De los heredamientos. . . . .	193
SECCION 1.ª—De los heredamientos en general. . . . .	193
— 2.ª—De los heredamientos hechos á favor del hijo que contrae matrimonio. . . . .	211
— 3.ª—De los heredamientos hechos por los desposados á favor de los hijos que tendrán. . . . .	230
CAPITULO 7.º—Donaciones hechas á favor del hijo á quien no se otorga heredamiento cuando contrae matrimonio. . . . .	351
CAPITULO 8.º—De la dote. . . . .	258
SECCION 1.ª—Nocion de la dote catalana. . . . .	258
— 2.ª—Constitucion de la dote; dote necesaria. . . . .	261
— 3.ª—Dominio, inscripcion, y enajenacion de los bienes dotales. . . . .	283
— 4.ª—Disfrute de la dote.—Administracion de la no estimada venditionis causa. . . . .	294
— 5.ª—Prueba de la constitucion y del pago de la dote. . . . .	301
— 6.ª—De la hipoteca dotal. . . . .	309
— 7.ª—De la opcion dotal. . . . .	318
— 8.ª—Restitucion de la dote. . . . .	326
CAPITULO 9.º—Del axobar. . . . .	342
CAPITULO 10.—Del <i>escreix</i> ó esponsalicio. . . . .	343
CAPITULO 11.—De la donacion propter nuptias ó <i>tantundem</i> del obispado de Gerona. . . . .	352
CAPITULO 12.—De los regalos nupciales ó larguezas esponsalicias. . . . .	354
CAPITULO 13.—De la asociacion pactada de los esposos á compras y á mejoras.— Del <i>agermanament</i> de la ciudad de Tortosa y otros lugares y de la asociacion en conveniencia ó <i>mitja guadenyaría</i> del Valle de Arán. . . . .	356
SECCION 1.ª—De la asociacion á compras y mejoras. . . . .	356
— 2.ª—Del <i>agermanament</i> de la ciudad de Tortosa y otros lugares. . . . .	362
— 3.ª—De la asociacion en conveniencia ó <i>mitja guadenyaría</i> del Valle de Arán. . . . .	362
CAPITULO 14.—De los pactos de usufructo, sobrevivencia, y confianza para eleccion del heredero. . . . .	363
SECCION 1.ª—Del pacto de usufructo. . . . .	363
— 2.ª—Del pacto de sobrevivencia. . . . .	364
— 3.ª—Del pacto de confianza para la eleccion de heredero. . . . .	364

	<i>Páginas.</i>
CAPITULO 15—De los bienes parafernales. . . . .	365
CAPITULO 16— De las donaciones entre esposos. . . . .	373
CAPITULO 17—De los derechos que competen á la viuda. . . . .	375
SECCION 1. <sup>a</sup> —De estos derechos en general. . . . .	375
— 2. <sup>a</sup> —Derecho de la viuda durante el año del luto. . . . .	377
— 3. <sup>a</sup> —De la tenuta. . . . .	379